



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 235 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1182-2017
 CUT : 130957-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huari
 ÓRGANO : AAA Marañón
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Huari
 POLÍTICA : Provincia : Huari
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huari contra la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huari contra la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M de fecha 07.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huari solicita que se declare fundado su recurso de apelación y nula la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M se ha emitido trasgrediendo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General pues no se les notificó el acto de inspección ocular realizado el 26.01.2017, vulnerando los principios de debido procedimiento y presunción de licitud establecidos en el marco normativo antes indicado.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En el marco de las funciones de supervisión y fiscalización en materia de recursos hídricos, la Administración Local de Agua Huari realizó de oficio una verificación técnica de campo en la quebrada Vira el 26.01.2017, a fin de identificar fuentes de descarga de aguas residuales domésticas en el ámbito urbano del distrito de Huari, provincia de Huari y departamento de Ancash.
- 4.2 En el desarrollo de la mencionada inspección ocular, se identificó en la margen izquierda de la quebrada Vira una descarga de aguas residuales domésticas, provenientes de las viviendas asentadas en la zona urbana de Huari, con un caudal de 1.5 l/s, tal como se muestra en el siguiente detalle:



N°	CODIGO	COORDENADA UTM WGS 84 - 18L		REGIMEN	VOLUMEN APROX l/s
		ESTE	NORTE		
1	DArvi-1	261777.00	8965701	Permanente	1,50
Total Descarga				l/s	1,50
ESTIMACIÓN DE DESCARGA				l/día	129600,00
				M3/día	129,600
				M3/año	47304,000

- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 004-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGA de fecha 31.01.2017, la Administración Local del Agua Huari recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Huari, por efectuar vertimientos de aguas residuales municipales domésticas en la quebrada Vira sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una presunta infracción en materia de aguas como lo indica el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la misma Ley aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010 AG.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.4 Mediante la Notificación N° 008-2017-ANA-AAA-VI M ALA.HUARI de fecha 23.02.2017, notificada el 27.02.2017, la Administración Local de Agua Huari comunicó a la Municipalidad Provincial de Huari el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales municipales domésticas en la quebrada Vira, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5 Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

- 4.6 Mediante el Oficio N° 026-2017-MPHi/GM/G de fecha 03.03.2017 la Municipalidad Provincial de Huari, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Las instalaciones que vierten aguas residuales domésticas en la margen izquierda en la quebrada Vira, son instalaciones informales que nunca fueron autorizadas por la Municipalidad y que a su vez en la zona no se cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).
- b) Asimismo, adjuntó el Informe N° 009-2017-MPHi/GSP/G, emitido por el Gerente de Servicios Públicos que señala haber realizado en fecha 01.03.2017 una inspección al lugar de los hechos constatando que existe una tubería de 4" que desemboca directamente las aguas residuales domésticas en el río Vira las cuales pertenecen a 03 viviendas que no se encuentran en zona urbana, agregando además que las instalaciones detectadas no fueron ejecutadas ni autorizadas por la Municipalidad Provincial de Huari.

- 4.7 Mediante el Oficio Múltiple N° 001-2017-ANA-AAA-VI M/ALA-HUARI de fecha 15.03.2017 la Administración Local de Agua Huari citó a distintas autoridades de la localidad de Huari para efectuar una verificación técnica de campo, respecto del vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Vira, ubicada en el sector Shutana Barrio El Milagro, de la provincia y departamento de Huari.

Efectuada dicha verificación técnica de campo en presencia los representantes de la Municipalidad Provincial de Huari, así como del Hospital de Huari¹, se procedió a realizar la diligencia programada,

¹ La verificación técnica de campo estuvo a cargo de la ALA Huari y se contó con la presencia de Ing. Hipólito Esequiel García Ayala como profesional en Calidad de Recursos Hídricos de la ALA Huari Personal de la Municipalidad Provincial de Huari señor Jhon Acuña Ibarra Srta. Nazaret Pardave Giraldo – Sub Prefecta de la provincia de Huari Dra. Gladys Bravo Jara – Directora del Hospital de Huari

luego de la cual, se suscribió el Acta de Constatación de Descarga de Aguas Residuales Domesticas, en la cual se dejó constancia de la declaración efectuada por los representantes de la Municipalidad Provincial de Huari, quienes manifestaron lo siguiente:

"(...) el vertimiento en la quebrada Vira fue ejecutada en la anterior gestión, que incluía instalación de servicio de desagüe en la localidad de Shutana. Asimismo, se hace constancia que dicho proyecto fue ejecutado con el nombre de Mejoramiento y ampliación del Sistema de agua potable y desagüe en la localidad de Shutana, Barrio del Milagro, distrito de Huari, provincia de Huari – Ancash, con código SNIP N° 277506. Cabe indicar que el Ing. Jhon Acuña Ibarra menciona que por margen de error de lectura del GPS [...] inspeccionaron otra conexión como se especifica según oficio N° 026-2017-MPHi/GM /G (...)"



4.8 Mediante el Informe N° 009-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGAS de fecha 03.05.2017, se concluye que debe sancionarse a la Municipalidad Provincial de Huari, por efectuar vertimientos en la quebrada Vira sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que en dicho informe la Administración Local de Agua Huari dejó constancia que en base a lo declarado por los representantes de la Municipalidad Provincial de Huari en la diligencia señalada en el numeral anterior, se verificó en el Portal del Ministerio de Economía y Finanzas (Banco de Proyectos SNIP) que dicho proyecto fue formulado y ejecutado por la Municipalidad Provincial de Huari bajo el código SNIP N° 277506.



4.9 La Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañon, mediante el Informe Técnico N° 088-2017-ANA-AAA VI MARAÑON-SDGCRH/ECHG de fecha 06.06.2017, ha concluido que la Administración Local del Agua Huari, ha constatado mediante la verificación técnica de campo de fecha 20.03.2017, que la Municipalidad Provincial de Huari, es la responsable de un vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción en materia de agua, tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley. En ese sentido, por la naturaleza y características de los hechos cometidos, la infracción se ha calificado como grave y según el numeral 279.2 del artículo 279° se sugiere una multa ascendente a 2.9 UIT.



4.10 Con el Informe Legal N° 547-2017-ANA-AAA.VI.M-SUAJ/EHDP de fecha 14.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañon señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 5.1 UIT a la Municipalidad Provincial de Huari, por realizar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Vira, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Administrativa del Agua.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA.M de fecha 07.07.2017, notificada el 19.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañon resolvió:

- i. Imponer la sanción administrativa de multa de cinco punto uno (5.1) UIT a la Municipalidad Provincia de Huari por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas en la quebrada Vira sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- ii. Recomendar a la Municipalidad Distrital de Huari, realice los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas en fuente de agua natural y así evitar futuras sanciones.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12 En fecha 15.08.2017, la Municipalidad Provincial de Huari interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3 Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA.M está fue notificada válidamente a la Municipalidad Provincial de Huari en fecha 19.07.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de tres (03) días³, vencia el 15.08.2017, fecha en la que la impugnante presentó su recurso de apelación.
- 5.4 En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014⁴ en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

³ De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Subjantalla y la provincia de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación. Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Subjantalla a la provincia de Ica, es de un (01) día, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

⁴ Véase la Resolución N° 172-2014-ANNTNRCH, recaída en el Expediente le 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/imedia/961017/res.%20172%20exp.%20163147020cut%203379414%20comite%20Oregantes%20Opozo%20irhs%20215%20aaa%20co.pdf>

Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Provincial de Huari

- 6.2 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 6.3 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Provincial de Huari por realizar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Vira, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- La inspección ocular llevada a cabo que en fecha 26.01.2017, en la cual la Administración Local de Agua Huari, constató el vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Vira del distrito de Huari, provincia de Huari y departamento de Ancash.
- La inspección ocular de constatación de descarga de aguas residuales domésticas, llevada a cabo en fecha 20.03.2017, en la cual la Administración Local de Agua Huari, constató en presencia de representantes de la Municipalidad Provincial de Huari y otras autoridades locales, el vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Vira del distrito de Huari, provincia de Huari y departamento de Ancash.
- El Informe Técnico N° 004-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGA de fecha 31.01.2017, la Administración Local de Agua Huari concluye que la Municipalidad Provincial de Huari viene realizando el vertimiento aguas residuales domésticas municipales, en la quebrada Vira, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- El Informe Técnico N° 088-2017-ANA-AAA VI MARAÑÓN-SDGCRH/ECHG de fecha 06.06.2017, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señala que la Municipalidad Provincial de Huari viene realizando el vertimiento aguas residuales domésticas municipales en la quebrada Vira, lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



Análisis del fundamento del recurso de apelación

- 6.4 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

- 6.4.1 El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento

6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014⁵.

En el caso particular, el administrado refiere haberse vulnerado el principio al debido procedimiento en tanto que la primera inspección ocular del 20.01.2017 no le fue comunicada oportunamente, vulnerando el procedimiento legal de inspección establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Sobre el particular, se debe mencionar que el numeral 3 del ítem 238.1 del artículo 238° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades podrán realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. En tal sentido, la realización inopinada de la diligencia de fiscalización del 20.01.2017, no constituye de modo alguno una vulneración del principio de debido procedimiento, en tanto que fue realizada conforme a las facultades legalmente conferidas a la Autoridad Local de Agua Huari.

Resulta pertinente agregar que los hechos verificados durante la diligencia de inspección de fecha 20.01.2017, fueron comunicados a la Municipalidad Provincial de Huari a través de la Notificación N° 008-2017-ANA-AAA VI-M-ALA-HUARI, que corresponde a la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la cual el administrado ejerció su derecho de defensa a través de los descargos presentados mediante su Oficio N° 026-2017-MPHi/GM/G.



Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que en el presente caso, para la determinación de la infracción imputada al administrado, la Administración Local de Agua Huari, realizó hasta dos inspecciones oculares, siendo que para la programación de la segunda inspección ocular efectuada el 20.03.2017, se cursó previamente a la Municipalidad Provincial de Huari y a otras autoridades locales, una comunicación señalando fecha, hora y el objeto de la diligencia. En la señalada diligencia participó como representante de la Municipalidad Provincial de Huari el Ingeniero Jhon Acuña Ibarra.

De otro lado, con relación a la vulneración del principio de licitud aludido por el administrado, se debe indicar de acuerdo con lo indicado en el inciso 9 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de licitud, *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenten con evidencia en contrario”*.

El aludido principio se deriva del principio constitucional de presunción de inocencia, contemplado en el inciso e) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*



Si bien el principio de licitud constituye un límite a la función sancionadora del estado en tanto que obliga a la entidad sancionadora a presumir la no existencia de responsabilidad administrativa; dicho límite se extiende solo mientras no se demuestre lo contrario.

En el presente caso, con los hechos verificados en el Acta de Constatación de Descarga de Aguas Residuales Domésticas, correspondiente a la diligencia de inspección realizada el 20.03.2017, se acredita la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Huari en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en

⁵ Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajr%20263-2013%20exp%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporation%20s.a.c..pdf>

tanto que, en dicha acta, consta el reconocimiento expreso por parte del funcionario de dicha entidad de que los trabajos de infraestructura para el vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Vira fueron ejecutados por la gestión anterior para la instalación de los servicios de desagüe y saneamiento en la localidad de Shutana. Asimismo, reconoce que la información contenida en sus descargos presentados mediante el Oficio N° 026-2017-MPHi/GM/G no corresponde al punto de descarga verificada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no corresponde amparar el argumento de apelación esgrimido por la Municipalidad Provincial de Huari.

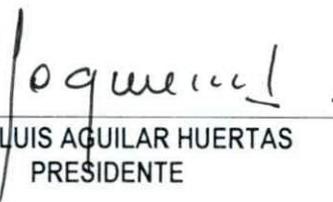
- 6.5 Por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Provincial de Huari debe ser desestimado, pues no se advierte en la resolución apelada afectación alguna a los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, alegado como agravio por la recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 228-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

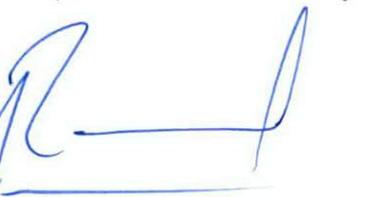
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huari contra la Resolución Directoral N° 1305-2017-ANA-AAA M.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL